

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Acción: Tutela (Derecho a la Salud y otros)
Radicación: 73200-4089-068-2023-00037-00
Demandante: Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero
Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la
señora María Santos Bravo de Ariza
Demandado : Ecoopsos EPS
SENTENCIA N° : 011. HORA: 03:20 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El señor Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que acuerdo con la historia clínica la señora María Santos Bravo de Ariza padece según su diagnóstico con fecha 05 de enero de 2023, realizado por el médico tratante de una enfermedad pulmonar obstructiva crónica con infección aguda de las vías respiratorias inferiores.

1.1.2.- Afirma que debido a la patología que padece la señora María Santos Bravo de Ariza debe estar en constantes controles médicos y requiere del suministro de oxígeno.

1.1.3.- Señala que el día 19 de enero de 2023, la entidad accionada Ecoopsos EPS autorizó el suministro de oxígeno ordenado por el médico tratante, sin que a la fecha se haya realizado su entrega y advierte que la paciente es una persona de la tercera edad (78 años) por lo que es de inmediata necesidad que se cumpla al estar en eminente riesgo su vida.

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
 Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello
 Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
 Accionada : Ecoopsos EPS

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la salud y seguridad social integral, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que proceda a autorizar y hacer entrega del oxígeno paquete concentrador (con bala 6.5 y bala portátil) concentrador adulto (con bala 6.5 y bala portátil) como fue ordenado por el médico tratante y exhortar a la accionada para que en eventos futuros se abstenga de negar y/o dilatar la prestación de servicios de salud, que dieron merito a iniciar esta acción constitucional.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el nueve (09) de febrero de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la entidad Ecoopsos EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD ECOOPSOS EPS.

Informada de la acción invocada en su contra, aduce que la entidad ha venido autorizando todos y cada uno de los servicios que la paciente ha requerido y como evidencia allega el acta de entrega del oxígeno en los términos indicados por el medico tratante.

Advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y habida consideración está cumpliendo con las obligaciones que normativamente le asisten dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, realizando todas las gestiones necesarias para la autorización y gestión de materialización de los servicios solicitados.

Solicita declarar improcedente la accion de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado por, toda vez que ECOOPSOS EPS SAS procedió a cumplir con lo ordenado por el despacho incluso antes del mismo requerimiento.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Enterada de la acción incoada en su contra, hace saber que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el articulo 157 de la ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
 Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
 Accionada : Ecoopsos EPS

Departamento del Tolima, entre ellos todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población sin capacidad de pago.

Menciona que en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen contributivo subsidiado debe ser asumido por la EPS y advierte que verificada la base de datos del ADRES y RUAF, la señora María Santos Bravo de Ariza se encuentra asegurada a Ecoopsos EPS.

Indica que las entidades promotoras de salud son sociedades comerciales particulares que prestan un servicio público, que hacen parte del SGSSS reguladas por la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto, la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a ECOOPSOS EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo atrás señalado y las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
 Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
 Accionada : Ecoopsos EPS

funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y seguridad social integral, de la señora MARIA SANTOS BRAVO DE ARIZA, por parte de la entidad de salud ECOOPSOS EPS y la Secretaría de Salud del Tolima al no autorizarle el suministro del oxígeno paquete concentrador, ordenado por el médico tratante adscrito a la entidad accionada debido a la patología que padece? Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD - REITERACIÓN¹

El derecho a la Salud se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos: Al principio, se amparaba debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo².

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud, que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte ha definido el derecho a la salud como *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*³.

Lo anterior significa que, la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones de dignidad.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que, éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del

¹ Sentencia T-094/16

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
 Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
 Accionada : Ecoopsos EPS

Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad. En la sentencia T-854 de 2011⁴, la Corte Constitucional determinó que *el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho*, postulado reiterado en la sentencia T-196 de 2014⁵.

3.2. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD⁶.

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las E.P.S., están obligadas a brindar la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o que, por la patología que padece, resulta evidente⁷. Esa protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud⁸.

⁴ M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-056 de 2015

⁷ Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

⁸ En la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*⁸ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad⁸, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
 Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
 Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
 Accionada : Ecoopsos EPS

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud y seguridad social integral que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso WILFER NOE MURILLO BONILLA actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora MARIA SANTOS BRAVO DE ARIZA, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que, como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la entidad ECOOPSOS EPS autorizar el suministro del oxígeno paquete concentrador debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que i.- la señora MARIA SANTOS BRAVO de ARIZA se encuentra afiliada a la entidad ECOOPSOS EPS y padece de la patología conocida como ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA, prescribiéndole el servicio de oxígeno paquete concentrador (bala 6.5 y bala portátil), concentrador adulto (bala 6.5 y bala portátil).

4.3. Se cuenta con que la entidad accionada ordenó el suministro del servicio oxígeno paquete concentrador, el cual se encuentra autorizado con el proveedor Ciudad Salud Colombia SAS, con acta de entrega.

4.4. Por ello, a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora MARIA SANTOS BRAVO de ARIZA, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la autorización del servicio de oxígeno paquete concentrador ordenado por el médico tratante debido, dirigida al proveedor Ciudad Salud Colombia S.A.S., y que ha cumplido con su obligación de autorizar el suministro del servicio de requerido y ordenado por el médico tratante, que demanda la paciente y por tal razón se configura la existencia de un hecho superado respecto de esta pretensión durante el trámite de la acción.

4.6. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto

Acción : Tutela (Derecho a la Salud y otros)
Radicación : 73200-4089-068-2023-00037-00
Accionante : Wilfer Noé Murillo Bonilla en calidad de Personero Municipal de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora María Santos Bravo de Ariza
Accionada : Ecoopsos EPS

resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por la accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la señora MARIA SANTOS BRAVO de ARIZA.

SEGUNDO: EXHORTAR a la entidad accionada para que disponga de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente MARIA SANTOS BRAVO de ARIZA.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c460299b3ebc7bc376af6797438cf010a814e8e315d4557dab679047bb49e72**

Documento generado en 21/02/2023 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>